

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 115

7 de enero de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “*Ley para Ampliar las Prohibiciones Contra el Nepotismo en la Asamblea Legislativa*” a los fines de enmendar las secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, con el propósito de fortalecer las restricciones y controles para evitar el nepotismo en la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la década del 40 del Siglo XX, Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada. Dicha Ley tiene el propósito primordial de prohibir que los miembros de la Asamblea Legislativa utilicen los recursos de sus respectivas oficinas y dependencias para emplear a sus parientes cercanos y/o los de otro legislador. Sin embargo, y a pesar de que se han realizado enmiendas a dicha Ley en pleno Siglo XXI, la también llamada “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico” necesita atemperarse para prohibir otras modalidades de nepotismo a las ya establecidas y que dichas prohibiciones se extiendan a los parientes de otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico más allá de los familiares de los miembros de la Asamblea Legislativa.

La “Ley para Ampliar las Prohibiciones Contra el Nepotismo en la Asamblea Legislativa” cumple precisamente con tal propósito. En concreto, esta Ley lo que hace es: (1) incluir, dentro de las prohibiciones de contratación, ciertos familiares del Director de la Oficina de Servicios Legislativos, del Superintendente del Capitolio, del Gobernador de Puerto Rico, del Contralor, del Procurador del Ciudadano, de los alcaldes y de los Secretarios de Gobierno para evitar, aún más, posibles situaciones de conflicto de intereses que pudiesen surgir; (2) incluir a las personas que tengan algún tipo de relación análoga a la conyugal con alguno de los funcionarios anteriormente mencionados dentro del grupo de parientes que no pueden ser contratados por algún miembro de la Asamblea Legislativa; y (3) establecer mecanismos de control más estrictos para la otorgación de dispensas con el fin de que estas se otorguen cuando realmente sean necesarias y que la persona a ser contratada sea una de difícil reclutamiento.

Los lazos familiares de quienes aspiran a laborar en el Capitolio no deben ser un factor para favorecer su contratación. Esta Ley es, en síntesis, una ampliación a las prohibiciones contra el nepotismo en general con miras a tener una Asamblea Legislativa con el mejor talento disponible para asistir a sus miembros electos en el cumplimiento de sus deberes como legisladores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denominará “Ley para Ampliar las Prohibiciones Contra el
3 Nepotismo en la Asamblea Legislativa”.

4 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 1.-

1 No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar
2 servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones,
3 dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer
4 grado de consanguinidad, [o] segundo de afinidad o que sea pareja por una relación de
5 afectividad análoga a la conyugal con cualquiera de sus miembros[.], del Director de la
6 Oficina de Servicios Legislativos, del Superintendente del Capitolio, del Gobernador, del
7 Contralor de Puerto Rico, del Procurador del Ciudadano, de los alcaldes y de los Secretarios de
8 Gobierno cobijados bajo la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Las
9 disposiciones de esta sección no serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la
10 relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original.”

11 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1948,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 2.

14 Los Presidentes de cada Cámara Legislativa, en consulta previa con los miembros de
15 sus respectivas comisiones de Ética, estarán facultados para eximir de las disposiciones de
16 la Sección 1 de esta ley a no más de una persona por legislador dentro de los grados de
17 parentesco especificados en esta ley **[cuando las necesidades del servicio así lo**
18 **requieran y según se disponga por reglamento que a tales efectos promulguen los**
19 **Presidentes de los Cuerpos]** únicamente cuando concurran las siguientes justificaciones:

20 (a) Cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y

21 (b) Cuando se trate de un puesto de difícil reclutamiento donde se requiera un alto nivel
22 de educación y experiencia”.

1 Artículo 4.- Aplicación prospectiva.-

2 Las restricciones añadidas en el Artículo 2 de esta Ley no aplicarán a aquellos
3 empleados que lleven cinco años o más trabajando en la Asamblea Legislativa. Los
4 cinco años anteriores se calcularán desde el momento en que esta Ley cobre vigencia.

5 Artículo 5.- Separabilidad.-

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
11 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
12 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
13 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
17 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
18 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
19 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
20 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 6.- Alcance

4 Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

5 Artículo 7.- Vigencia

6 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.